

INFORME AJ CIPSC 2021/233. PROYECTO DE ORDEN DE__ DE 2021, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DE LA ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 2019, POR LA QUE SE REGULA Y APRUEBA EL MAPA DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

Mapa de servicios sociales. Disposición general. Modificación del anexo II.

Solicitado por la sra. secretaria general técnica informe sobre el asunto que se expondrá, de conformidad con el artículo 78 del reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del cuerpo de letrados de la Junta de Andalucía (ROFGJ), aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme emitir el mismo sobre la base de las siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Se solicita informe urgente sobre un proyecto de orden por la que se modifica el anexo II de la de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el mapa de servicios sociales de Andalucía. Junto a ello se me remite el expediente tramitado, conformado por;

- Propuesta de inicio de expediente, firmada por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 13 de mayo de 2021.
- Memoria sobre la no restricción de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios del proyecto, firmada por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 13 de mayo de 2021.
- Informe de la Consejería de Salud, firmado por la viceconsejera el 13 de mayo de 2021. Refiere: *“Entre los subtipos están los centros de cuidados intermedios cuya competencia recae en la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios(DGCSS), como establece el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud: “La definición, en coordinación con la Consejería competente en materia de políticas sociales, de un catálogo de centros sociosanitarios” y “El desarrollo de un sistema de acreditación de centros intermedios para asegurar la calidad de los servicios de cuidados sociosanitarios”. Por tanto, debe ser esta DGCSS la que regule estos centros, en coordinación con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.*
2) Entre las referencias normativas debe hacerse referencia a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que en su artículo 14 nos dice que: “1. La atención sociosanitaria comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social. 2. En el ámbito sanitario, la atención sociosanitaria se llevará a cabo en los niveles de atención que cada comunidad autónoma determine y en cualquier caso comprenderá: a) Los cuidados sanitarios de larga duración. b) La atención sanitaria a la convalecencia. c) La rehabilitación en pacientes con déficit funcional recuperable.3. La continuidad del servicio será garantizada por los servicios



Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 1 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



sanitarios y sociales a través de la adecuada coordinación entre las Administraciones públicas correspondientes.”

- Informe de evaluación del impacto de género, firmado por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 14 de mayo de 2021.
- Informe del Servicio de Legislación, de 14 de mayo de 2021, con observaciones.
- Visto bueno de la viceconsejera a la tramitación del proyecto de orden, de 14 de mayo de 2021.
- Acuerdo de inicio, de 14 de mayo de 2021.
- Memoria justificativa del cumplimiento de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), firmada por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 26 de mayo de 2021.
- Anexo I relativo a criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, firmada por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 26 de mayo de 2021
- Memoria justificativa firmada por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 31 de mayo de 2021.
- Memoria económica firmada por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 31 de mayo de 2021. Indica que *“La inclusión de las tipologías y subtipologías reseñadas en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía no tiene incidencia económica alguna, ya que no supone la puesta en funcionamiento de los referidos centros, ni convenios o conciertos de nuevas plazas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al citado proyecto de Orden, se comunica que dicho proyecto normativo no tiene incidencia económica”*.
- Informe de la Unidad de Género, de 2 de junio de 2021, con recomendaciones.
- Informe de viabilidad tecnológica VT-37 emitido por el jefe de servicio de informática el 10 de junio de 2021.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 9 de junio de 2021. Dice: *“No obstante, la adición de estas nuevas tipologías y subtipologías sí pueden generar nuevas expectativas de gasto que deberán contar con cobertura presupuestaria desde el momento en que dichos centros sean puestos en funcionamiento. Por lo que es necesario que se aclaren extremos tales como previsión del número de plazas que se concertarían en cada una de las modalidades, coste de las mismas y comparativas precedentes, fecha prevista de puesta en funcionamiento de las medidas propuestas, fuente de financiación de las mismas, partidas presupuestarias previstas; así como toda aquella información adicional que se estime conveniente. Ante todo ello, al objeto de poder realizar una adecuada valoración de la incidencia económico-financiera del proyecto normativo, se requiere que aporten una memoria económica complementaria y aquella documentación adicional que fuera necesaria para que se aclaren y/o subsanen las observaciones expuestas anteriormente.”*

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 2 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Informe en respuesta al requerimiento formulado por la Dirección General de Presupuestos, firmado por el secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 13 de julio de 2021.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 26 de julio de 2021. Dice: *“En la memoria económica remitida, así como en la respuesta al requerimiento efectuado, se afirma que la aprobación de la orden objeto de informe no tiene incidencia económica, ya que la inclusión de las tipologías y subtipologías reseñadas en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía no supone la puesta en funcionamiento de los referidos centros, ni convenios o conciertos de nuevas plazas, siendo la finalidad de la misma, según se indica, la de sentar las premisas necesarias para, en un futuro, ampliar el entramado organizativo de centros y entidades que respondan a las nuevas necesidades y realidades que han ido surgiendo.*

Asimismo, afirman que esta modificación normativa, junto a otras en las que se está trabajando desde la Consejería, tiene un carácter prospectivo cuya finalidad es la de “establecer las directrices normativas adecuadas a las nuevas demandas y realidades sociales que permitan en un futuro la creación, mediante los mecanismos de intervención regulados en el nuevo Reglamento, de nuevos centros que cumpliendo con los requisitos funcionales y materiales establecidos en la nueva normativa, puedan garantizar la atención social y sociosanitaria de aquellos colectivos que lo necesiten de acuerdo con las nuevas tipologías y subtipologías que ahora se introducen.”

A mayor abundamiento, concluye con la afirmación expresa de que, “teniendo en cuenta dicha finalidad, el Proyecto que nos ocupa no ha venido precedido de una planificación presupuestaria que establezca el número de plazas a concertar, su coste, su fecha de puesta en funcionamiento y las fuentes de financiación, entre otros extremos, en cuanto que como ya ha quedado apuntado la finalidad de dichas normas es la de sentar las premisas necesarias para en un futuro”.

Y se concluye: “Ante todo ello, analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, desde un punto de vista económico-presupuestario, esta Dirección General de Presupuestos informa que el proyecto de Orden por la que se modifica el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios sociales de Andalucía, no tiene en el presente repercusión económica sobre el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, ni conlleva incidencia económica-presupuestaria sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma en estos momentos.

Los convenios o conciertos que posteriormente se suscriban para los diferentes servicios y prestaciones en las diferentes tipologías de los centros de servicios sociales deberán ser objeto de informe por parte de este centro directivo y estarán condicionados por las disponibilidades presupuestarias existentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto del proyecto normativo fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico presupuestario, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 3 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.”

- Informe relativo a las observaciones formuladas en los informes preceptivos, firmado por el asesor técnico y el coordinador de la secretaría general de políticas sociales, voluntariado y conciliación el 29 de julio de 2021.
- Informe del Servicio de Legislación, de 30 de julio de 2021, con observaciones. De carácter formal, advierte que “(...)En cuanto a los trámites de audiencia e información pública, (apartado 3.4.1 de la Instrucción 1/2020), el centro proponente expone, en la Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, la innecesariedad de llevar a cabo tanto el trámite de consulta pública previa como los de audiencia e información pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)

Por otra parte, el artículo 3.1 del Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, establece entre las funciones del mismo “c) Informar con carácter previo y preceptivo a la aprobación, el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, así como sus revisiones o modificaciones”, por lo que se somete a la consideración del centro directivo proponente la petición de dicho informe que, en su caso, se llevaría a cabo una vez evacuado el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.”

Sobre el fondo de la parte dispositiva, “1º.- En el Anexo de tipologías y subtipologías, se incluye para el sector de infancia y adolescencia la subtipología “Hogar” dentro de la tipología de centros residenciales, indicándose en la exposición de motivos que dicho subtipo se crea “para atender a una capacidad de 9 a 16 plazas, con unas condiciones materiales y funcionales específicas y diferenciadas de las otras dos subtipologías de centros residenciales, que se mantienen con el siguiente número de plazas: Casas (hasta 8 plazas) y Residencias (de 17 a 35 plazas)”. Sin embargo, no se incluye ninguna modificación en tal sentido de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía, produciéndose una laguna normativa en la regulación de las subtipologías de centros residenciales para este sector de población”.

- Informe de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación a las observaciones del Servicio de Legislación, de 9 de septiembre de 2021. Acepta la totalidad de las observaciones y corrige la propuesta de texto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Nos encontramos ante un informe preceptivo (art. 78.1.a ROFGJ) como consecuencia de la consideración reglamentaria de esta orden, a aprobar por la titular de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 37.5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de servicios sociales de Andalucía (LSSA).

Este precepto, que actúa como marco general, dice: “1. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía establecerá el despliegue del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, definiendo los criterios poblacionales más idóneos para la implantación de las prestaciones, atendiendo a la naturaleza de las

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 4 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



mismas, a la media de demandantes reales en el caso de prestaciones que ya se estén prestando, al número de personas potencialmente demandantes y a la necesidad de garantizar su mayor proximidad para facilitar la integración de las personas usuarias en el entorno social habitual.

2. El Mapa de Servicios Sociales establecerá los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Zonas básicas de servicios sociales.
- b) Áreas de servicios sociales.

3. Se establecerán las tasas de densidad y cobertura para cada una de las prestaciones y recursos en función de los ámbitos poblacionales y territoriales establecidos y las necesidades de atención detectadas. Estas tasas estándares se integrarán en el Mapa de Servicios Sociales y se utilizarán para la elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía.

4. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía favorecerá la concordancia de zonificación entre los servicios sociales y los servicios de salud.

5. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía se establecerá por la Consejería competente en materia de servicios sociales, con la participación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se actualizará periódicamente para ajustarse a la evolución de la realidad social y se utilizará durante el proceso de elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía”.

A efectos de la competencia en su aprobación, recalco que es órgano competente para la aprobación del mapa, la titular de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, lo que sitúa esta disposición general en el ámbito de la potestad doméstica del citado órgano, con implicaciones que se evidenciarán más adelante.

SEGUNDA.- Tras el estudio de la tramitación del expediente se advierte que carece el mismo de los siguientes informes preceptivos:

- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en función de lo dispuesto en el art 57 2. Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.
- Informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía (art. 17.2.a de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (LSSA).

En relación al informe de evaluación del enfoque basado en los derechos de la infancia, dice la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía que “se modifica el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y queda redactado como sigue: «1. Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”.

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 5 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Debo tener en cuenta que la disposición transitoria única de tal ley 4/2021 dice que “1. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio”, por lo que, dada la fecha de inicio del presente procedimiento de modificación de la orden reguladora del mapa de servicios sociales, se ha de estar a la redacción originaria del art. 139.1 de la ley 18/2003, la cual exigía el informe referido únicamente a los “proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno”, razón por la cual no es preceptivo en este expediente tal informe.

Finalmente y por lo que se refiere al trámite de consulta, audiencia e información pública previsto en el art. 133.4 LPACAP, dice su apartado 4. que “Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

A tal respecto, indica la memoria justificativa: “En el proyecto de Orden por la que se modifica el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, concurren aspectos de los señalados en el párrafo anterior, dado que sin duda regula aspectos parciales de una materia, al limitarse la reforma a incluir nuevas tipologías y subtipologías de centros, pero no impone obligaciones relevantes a los destinatarios. Queda en consecuencia suficientemente acreditada la innecesariedad de sustanciar los trámites referenciados”.

Adviértase que el trámite que queda exento en caso de que se regulen “aspectos parciales de una materia” es restringidamente, el de consulta, no los de audiencia e información pública. Respecto de éstos, deberá el expediente argumentar la concurrencia de “razones graves de interés público”, dado que la modificación del mapa de servicios sociales no se adecua -por sus repercusiones en los derechos públicos subjetivos de terceros usuarios de las correspondientes prestaciones o recursos- a la simple catalogación como “norma organizativa”. De manera colateral a la argumentación de aquellaS razones de interés público, podrá alegarse la incorporación al expediente de la opinión de los sectores sociales implicados y de las administraciones públicas competentes, por lo que cobra mayor interés la efectiva realización del informe del Consejo Andaluz de Servicios Sociales y del Consejo de Gobiernos Locales.

TERCERA.- Tal y como se dijo en el expediente de aprobación del mapa, toda disposición general que regule la implantación de servicios públicos en el territorio debe pasar por el juicio de su consideración a efectos de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA). Dice el art. 5.2 de la misma que “las actividades de planificación de la Junta de Andalucía incluidas en el anexo tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de Planes con Incidencia en la

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 6 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ordenación del Territorio y se someterán a las disposiciones sobre contenido y tramitación establecidas en el presente título”. De conformidad con el Anexo II.1.18 se consideran como actividades de planificación las “que se refieran a las materias que se relacionan en el anexo II” y según el anexo II.11.12, son actividades de intervención singular las de “localización de equipamientos o servicios supramunicipales referida a las siguientes materias: (...) servicios sociales: centros de servicios sociales comunitarios y centros de servicios sociales especializados”.

Por lo tanto, bien puede decirse que el mapa que se aprueba tiene la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio; como tal (art. 17 LOTA) “(...) sin perjuicio de los contenidos establecidos por la correspondiente legislación especial o por el acuerdo que disponga su formulación, incluirán:

- a) *La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector.*
- b) *La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales y criterios establecidos para la Ordenación del Territorio.*
- c) *La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que les afecten”.*

Siempre sin perjuicio de lo que indique el órgano competente, considero que el expediente tramitado debe completarse para alcanzar el contenido exigido por la LOTA. En cualquier caso, respecto de su tramitación y según el art. 18 de tal Ley: “1. *Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente, acordar la formulación de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio. 2. La elaboración de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio se regirá por la correspondiente legislación especial y por el acuerdo de formulación. 3. Redactado el plan se emitirá informe, sobre sus aspectos territoriales, por el órgano competente en Ordenación del Territorio. El plazo para la emisión del informe será de dos meses, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable. 4. El plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno”.* Traigo a colación -a efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 4 transcritos- la habilitación que en favor de la titular de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales hace la LSSA como ley especial sobre la materia, por lo que la tramitación de este expediente deberá completarse con el informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio.

En suma y como conclusión a las observaciones de legalidad contenidas en la presente y anterior consideración jurídica hay que decir que, dado que no emito un informe al expediente completo no puedo emitir informe de legalidad al texto que conforma la que será propuesta de resolución. Ahora bien, en lugar de concluir en este punto mi intervención, por razones de eficacia, procedo al análisis de la última versión del borrador de orden que consta en el expediente, la que se denomina “V.4. 06/09/2021”, sobre la que emito este informe.

CUARTA.- Dicho lo anterior y a salvo de soluciones que entroncan con la discrecionalidad y discrecionalidad técnica en la conformación de esta disposición general -cuestiones que son ajenas a mi juicio de legalidad sobre elementos reglados y que quedan motivadas en la memoria justificativa- mi pronunciamiento sobre las cuestiones de carácter sustantivo parte de la evidencia de que la orden tiene como único contenido dispositivo la modificación del anexo II, lo cual permite que me refugie en su expositivo para resaltar las novedades introducidas, sobre las que debe versar este informe: “(...) De este

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 7 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



modo, las modificaciones que se introducen en el Anexo II del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía son las siguientes:

1. En los sectores de las personas mayores y personas con discapacidad, se añaden los centros residenciales y centros de día de cuidados intermedios, que se configuran como nuevos recursos específicos, destinados a aquellas personas que, incluidas en alguno de los mencionados sectores, se encuentren en un proceso agudo de una patología que requiere, una vez concluida la fase de hospitalización si la hubiera, continuidad de cuidados, siendo necesaria una mayor especialización de estos, respecto de los que se pudieran ofrecer en el ámbito domiciliario de la persona usuaria, todo ello vinculado a una prestación social destinada a la prevención de las situaciones de atención y prevención de dependencia y la promoción de la autonomía personal de las referidas personas.

2. Se añaden los centros residenciales y centros de día para personas mayores con Alzheimer y otras demencias, en el sector de personas mayores, que buscan prestar una atención específica e integral a las personas aquejadas de estas patologías.

Asimismo, y con respecto al resto de las personas incluidas en el colectivo de mayores pero que no se encuentren en alguna de las circunstancias descritas en este apartado y en el anterior, se crean dentro de los centros de día dos nuevos subtipos destinados a las personas mayores en general y aquellas que se encuentren en situación de dependencia.

3. Se añaden los centros de baja exigencia para personas sin hogar, en el sector de personas en situación o riesgo de exclusión social, que ofrecen la cobertura de las necesidades básicas de alojamiento, alimentación, vestido, higiene, acompañamiento o vinculación a personas en situación o riesgo de exclusión social, sin otra condición que la de no suponer una amenaza o riesgo para las propias personas beneficiarias, el personal que los atiende o el entorno en el que se mueven, y con un modo de acceso inmediato y urgente que garantice la supervivencia de las personas en situación de exclusión residencial grave.

4. Adicionalmente, a fin de contribuir a la racionalización de la clasificación de las tipologías y subtipologías de centros, se considera razonable realizar los siguientes cambios:

4.1. Modificar la denominación de la tipología de "Dispositivos de recepción a personas menores no acompañadas a "Dispositivos de atención a personas menores extranjeras no acompañadas", tal como se contempla en la Orden de 26 de febrero de 2020.

4.2. Crear una nueva tipología de centros denominada "Albergues para personas trabajadoras temporeras", suprimiéndola a su vez como subtipología de los centros residenciales para personas sin hogar".

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de cada innovación, debo realizar una consideración de orden general: por su propia naturaleza, el mapa de servicios sociales no es el lugar donde realizar una descripción pormenorizada de los distintos recursos que en él se recogen, por lo que no existe objeción a que éste se innove mediante la incorporación de los nuevos recursos que den satisfacción a las necesidades sociales que vayan apareciendo. Ahora bien, en la medida en que la inclusión en el mapa de servicios sociales permite concretar la respuesta al derecho público subjetivo que ejerce el usuario, es fundamental que las distintas categorías de recursos cuenten con la normativa necesaria para definir su propia realidad física (estándares de construcción, edificación y equipamiento), los requisitos exigidos al personal que preste sus servicios en tal recurso, las reglas de funcionamiento en la prestación del servicio y el resto de aspectos que sean necesarios.

Contar con esta regulación tiene otra consecuencia directa: como se verá a continuación, la asistencia social, por su carácter transversal, coincide en las personas usuarias de servicios sociales con

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 8 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



facetas de éstos que tienen que ver con otras competencias sectoriales como pueden ser la condición de paciente, la condición de persona en búsqueda de vivienda o de empleo, por poner solo algunos ejemplos. Será, precisamente, la descripción de los recursos sociales en la normativa correspondiente construida sobre criterios técnicos la que permita argumentar porqué ese recurso en particular se inserta dentro de la red de servicios sociales y no atiende a otras redes de ejercicio de competencia de distintos departamentos.

QUINTA.- A partir de tales premisas, me ocupo en primer lugar de los denominados “centro residencial y de día de cuidados intermedios en los sectores de las personas mayores y personas con discapacidad”. Esta nueva tipología es la que ha suscitado en la tramitación del expediente la mayor controversia ante las alegaciones de la Consejería de Salud y Familias consistentes en que “entre los subtipos están los centros de cuidados intermedios cuya competencia recae en la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios(DGCSS), como establece el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud: “La definición, en coordinación con la Consejería competente en materia de políticas sociales, de un catálogo de centros sociosanitarios” y “El desarrollo de un sistema de acreditación de centros intermedios para asegurar la calidad de los servicios de cuidados sociosanitarios”. Por tanto, debe ser esta DGCSS la que regule estos centros, en coordinación con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación”.

Sobre esta cuestión competencial, debo reproducir el informe del Gabinete Jurídico núm. AJ CIPSC 2021/138: “El carácter de este informe exige conducir la cuestión, de manera directa, a la inclusión en la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias de las competencias denominadas “sociosanitarias”. Corresponden a la dirección general de tal denominación las siguientes competencias (art. 10 del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud):

“a) El diseño de los planes de coordinación sociosanitaria entre la Consejería de Salud y Familias y la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales, y Conciliación, especialmente orientados a los grupos y colectivos en situación de gran adversidad.

b) La implantación de un plan de seguimiento al alta hospitalaria de pacientes con necesidades de cuidados intermedios poshospitalarios.

c) El seguimiento y evaluación de la atención sanitaria y social del programa de crónicos y pluripatológicos de Andalucía, así como a las personas en situación de dependencia que permita la permanencia en su contexto familiar.

d) La coordinación de los cuidados sanitarios a personas con problemas de salud de larga duración, que supongan limitaciones para las actividades de la vida diaria, así como de los cuidados sociales de estas personas en coordinación con la Consejería competente en materia de políticas sociales.

e) El establecimiento de planes específicos de cuidados sociosanitarios para colectivos vulnerables o de especial necesidad, centrados en las personas en un marco de atención integrada que garantice la continuidad asistencial.

f) El diseño de planes de cuidados sociosanitarios de seguimiento hospitalario en domicilio.

g) El diseño de planes y políticas relacionadas con la atención mediante telemedicina a los pacientes sociosanitarios.

h) El diseño de planes de cuidados sociosanitarios de las personas con necesidad de atención en salud mental.

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 9 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



i) La definición, en coordinación con la Consejería competente en materia de políticas sociales, de un catálogo de centros sociosanitarios.

j) La autorización de instalación, modificación, traslado y cierre de los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.10 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

k) El desarrollo de un sistema de acreditación de centros intermedios para asegurar la calidad de los servicios de cuidados sociosanitarios.

l) El desarrollo de la cartera de servicios que garantice unos cuidados sociosanitarios equitativos y de calidad en Andalucía.

m) El desarrollo y aplicación de medidas de promoción de la salud, detección precoz de agudizaciones y coordinación de la prevención entre centros de servicios sociales y sanitarios.

n) La promoción de programas de calidad, formación continuada e investigación en el ámbito de los cuidados sociosanitarios.

ñ) La ordenación, inspección y sanción en materia de infracciones sanitarias, en su ámbito de actuación dentro de las competencias asignadas a la Dirección General.

o) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas”.

Por consiguiente, los centros que desarrollen servicios caracterizados principalmente por alguna de las prestaciones indicadas, son centros que quedan en la esfera organizativa de la Consejería de Salud y Familias y se encuadran en las diferentes estructuras orgánicas y planes prestacionales sobre los que tal Consejería ejerce competencias normativas y de gestión.

Por el contrario, quedan dentro de la esfera competencial de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (art. 1.d.4º del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación) los centros que desarrollan las prestaciones y servicios de dependencia, entendiéndose por tales (art. 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia):

“a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.

b) Servicio de Teleasistencia.

c) Servicio de Ayuda a domicilio:

(i) Atención de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados personales.

d) Servicio de Centro de Día y de Noche:

(i) Centro de Día para mayores.

(ii) Centro de Día para menores de 65 años.

(iii) Centro de Día de atención especializada.

(iv) Centro de Noche.

e) Servicio de Atención Residencial:

(i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.

(ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 10 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Y por tanto y muy especialmente para con la cuestión que nos ocupa, son centros de servicios sociales los destinados a la “prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal”.

El conjunto de las prestaciones, centros y servicios enumerados “se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas”. Al respecto, téngase en cuenta que el art. 2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (LSSA) incluye la autonomía personal dentro de las necesidades sociales a atender desde el sistema público de servicios sociales y la define en su art. 3 como “la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria”.

La simple comparación (esto es, sus fronteras difusas en determinados supuestos) de la norma de estructura de la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios y de la ley que incluye como servicio social la prevención de la dependencia evidencia cómo es un error pensar que cabe una descripción jurídica apriorística de la realidad prestacional de los centros que se describen como “de cuidados intermedios”. Insisto en que la consecuencia jurídica en forma de asignación a la esfera competencial de una u otra Consejería dependerá de la realidad que los mismos constituyan, más allá del nomen iuris.

Y en ello, es necesario atender a que un “centro” resulta ser un conjunto de elementos de variada naturaleza que incluye desde las especificaciones técnicas que describen arquitectónicamente el edificio hasta la conformación de la plantilla que en el mismo preste servicios en función de las titulaciones y empleos que son necesarios para su correcto funcionamiento. Y que pasa forzosamente por el conjunto de protocolos de prestación de servicios, a partir de cuáles hayan de ser éstos. Si el diseño que se haga de los centros de cuidados intermedios obedece a criterios que tienen un componente mayoritariamente ligado a la prestación sanitaria, serán centros adscritos a la Consejería de Salud y Familias. Si, por el contrario, tal componente se inclina mayoritariamente a la prestación social/atención de la dependencia, serán centros adscritos a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

En otras palabras: diferenciar la prestación “sociosanitaria” de la “promoción de la autonomía y atención a la dependencia” exige un minucioso ejercicio de análisis técnico de los distintos elementos que inclinan la balanza hacia uno u otro lado, partiendo del hecho de que ambas son realidades jurídicas reconocidas normativamente, por lo que no cabe una interpretación del concepto de cualquiera de ellas que sea omnicomprendivo de todas las situaciones que incluyen funciones comunes a ambas.

TERCERA.- A partir de estas premisas, contesto sucintamente la concreta cuestión planteada: “Determinación del órgano competente para la regulación del proceso de autorización y/o acreditación de tales servicios y, en su caso, para la gestión de los mismos”.

En función de lo indicado en las consideraciones jurídicas precedentes, la concreta descripción técnica que se realice de “tales servicios” (entiendo que la pregunta se refiere a los que se presten en los centros de cuidados intermedios) en sus distintos elementos (materiales, personales y procedimentales o de protocolo de funcionamiento) determinará la titularidad de la competencia en su conjunto, así como de su materialización en forma de potestad normativa, potestad de policía y el conjunto de potestades relacionadas con la prestación del servicio público, como propias de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación o de la Consejería de Salud y Familias.

Al efecto recuerdo que, de conformidad con el art. 41 de la LSSA, “el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales es el instrumento que determinará el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía”. Estas prestaciones -que pueden ser garantizadas o condicionadas (art. 42 y 43 LSSA)- en todo caso se refieren a servicios sociales entendidos (según la exposición

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 11 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de motivos de la LSSA) como “el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar”.

Por lo tanto, el acceso de los centros de cuidados intermedios al catálogo y al mapa de servicios sociales como elemento de planificación de la acción territorial (art. 37 LSSA), queda condicionado a su pertenencia al sistema público de servicios sociales.”

En tanto el anexo II del mapa de servicios sociales se limita a describir la existencia de unos centros (residencia y de día) de cuidados intermedios como subtipo de centros destinados a personas mayores, sin realizar una descripción más detallada de sus características, debo refugiarme en el expositivo de la orden como elemento interpretativo que permita responder a las exigencias competenciales que se contenían en el informe reproducido, que actúa como antecedente: “En el Anexo II de la citada orden se determinan los niveles de proximidad y la incardinación en la estructura territorial de los centros de servicios sociales, según las diferentes tipologías, así como los sectores de población destinataria hacia los que se orientan sus servicios.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia refleja en su artículo 21 la importancia de “prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos”.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía establece en el artículo 45 que el modelo básico de intervención en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía es la atención integral centrada en la persona o en la unidad de convivencia. Asimismo indica que “el proceso de atención tendrá especialmente en cuenta la necesidad de intervención simultánea en el tiempo e integrada en la orientación de los servicios sociales y de salud, entre otros, diseñando un proyecto de intervención que recoja medidas y/o actuaciones integrales buscando las sinergias que mejores resultados puedan conseguir sobre la calidad de vida y el bienestar de la persona”.

Por tanto es necesaria, para una atención integral, de calidad y centrada en la persona, una correcta atención de los sistemas social y sanitario a las personas dependientes y con patologías potencialmente cronicables, siendo fundamental garantizar la continuidad de cuidados entre los diferentes sistemas de protección social, de tal manera que a través de un modelo flexible el sistema sea capaz de dar respuesta a las necesidades de las personas a lo largo de todo su proceso asistencial. Todo ello en consonancia con las propuestas de innovación asistencial establecidas en el Libro Blanco de la Coordinación Sociosanitaria en España (2011), en cuya propuesta n.º 41 acerca de “Generación de cuidados intermedios”, se pone de manifiesto que “es necesario generar una cultura de cuidados intermedios, bien con el desarrollo de recursos intermedios o de subagudos entre los hospitales de agudos y las residencias, o bien con soluciones imaginativas de soporte entre los recursos ya existentes de ambos sectores. Medidas como el apoyo en la prestación y gestión farmacéutica o refuerzos en la actividad sanitaria implicando ciertos recursos humanos desde el sistema sanitario a las residencias sociales, han mostrado una enorme efectividad y eficiencia, permitiendo ocupar ese nivel de atención con la sinergia de ambos sectores”.

No obstante lo anterior, es importante destacar que el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía que ahora se modifica constituye, como ya se ha referido con anterioridad, el instrumento en torno al cual se

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 12 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



organiza la estructura del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía que se refiere a servicios sociales entendidos estos, según se recoge en la exposición de motivos de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, como “el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención y cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar”. Quiere esto decir que con independencia de que los recursos intermedios aludidos con anterioridad se incardinan en una intervención coordinada de los sistemas sociales y sanitarios, para que los referidos recursos puedan acceder al catálogo y al mapa de servicios sociales, deberán pertenecer al sistema público de servicios sociales y, por tanto, estar destinados a la prevención de las situaciones de dependencia y la promoción de la autonomía personal”.

En la medida en que el desarrollo reglamentario de estos centros cumpla lo indicado como conclusión en el expositivo de la orden (“En consonancia con lo anterior, los recursos intermedios y, en concreto, los centros de cuidados intermedios que se ahora se introducen en el Mapa, deberán consistir en centros cuyos elementos constitutivos (materiales, personales y procedimentales), estén ligados a la prestación social y a la atención y prevención de la dependencia”) se podrá decir que se están ejerciendo competencias en materia de servicios sociales y por tanto, su inclusión en el mapa de servicios sociales será conforme a derecho.

Ciertamente, en el estado actual y con tal enfoque contenido en el expositivo de la orden que informo, no tengo elementos para contradecir el ejercicio de competencias pretendido por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por lo que entiendo que es conforme a derecho, siempre sujeto a la condición expuesta en el párrafo anterior.

SEXTA.- Siguiendo la sistemática apuntada, de los “centros residenciales y de día para personas mayores con Alzheimer y otras demencias, en el sector de personas mayores, que buscan prestar una atención específica e integral a las personas aquejadas de estas patologías”, dice el expositivo de la orden: “Por otra parte, una realidad ineludible y en crecimiento es la presencia de demencias en las personas mayores, con motivo de un daño, enfermedad o envejecimiento neurológico, y de las cuales la más común es el Alzheimer. Actualmente no hay ningún tratamiento reconocido y eficaz que pueda curar el Alzheimer o revertir su evolución progresiva. Y por tanto se trata de una enfermedad incurable, degenerativa y terminal. En España hay actualmente más de 800.000 personas diagnosticadas de Alzheimer y en el año 2050 se podría llegar a 1,5 millones, por lo que es imprescindible contar con recursos asistenciales específicos para esta situación sociosanitaria, en la que una detección precoz y, sobre todo, un correcto tratamiento y acompañamiento ayudan a mejorar la evolución y retrasar la muerte de las neuronas.

El programa de coordinación de los sistemas social y sanitario se inscribe en el marco del I Plan Estratégico Integral para Personas Mayores en Andalucía 2020 – 2023, contribuyendo a la consecución de los objetivos estratégicos “2.2. Agilizar la prestación de servicios sociales y sanitarios de la Junta Andalucía para personas mayores de 65 años” y “2.3. Mejorar la calidad de la atención a la dependencia de las personas mayores de 65 años”, en la Línea Estratégica de Atención a la dependencia.

En relación a la atención social y sanitaria, nuestra Ley andaluza de atención y protección a las personas mayores, Ley 6/1999, de 7 de julio, ya establecía en su artículo 24 que “serán destinatarios de este sistema aquellas personas mayores que por su alto grado de dependencia, especialización en los cuidados e insuficiencia de apoyo familiar requieran ser atendidos conjuntamente por los recursos sanitarios y sociales”.

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 13 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La ausencia de conflicto competencial derivada del informe de la Consejería de Salud y Familias permite situar pacíficamente estos centros en la órbita del mapa de servicios sociales. No obstante, queda esta afirmación sujeta a la misma condición que la expresada respecto de los centros de cuidados intermedios.

SÉPTIMA.- Por lo que respecta a los “centros de baja exigencia para personas sin hogar, en el sector de personas en situación o riesgo de exclusión social, que ofrecen la cobertura de las necesidades básicas de alojamiento, alimentación, vestido, higiene, acompañamiento o vinculación a personas en situación o riesgo de exclusión social, sin otra condición que la de no suponer una amenaza o riesgo para las propias personas beneficiarias, el personal que los atiende o el entorno en el que se mueven, y con un modo de acceso inmediato y urgente que garantice la supervivencia de las personas en situación de exclusión residencial grave”, mi comentario tiene que ver con la consideración contenida en el art. 28 LSSA según la cual son funciones de los servicios sociales comunitarios, entre otras, “la identificación e intervención en situaciones de exclusión social o riesgo de estarlo” y “la coordinación con los servicios públicos de vivienda mediante el establecimiento de actuaciones conjuntas para el acceso a la vivienda, la adecuación y mantenimiento de la misma, y especialmente frente a la pérdida de vivienda”, teniendo en cuenta que el art. 42 LSSA cataloga como prestación garantizada “el alojamiento alternativo”.

Entiendo que la inclusión de esta nueva categoría de centros concede razón -por sí misma- a la exigencia del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

OCTAVA.- Finalmente, la propuesta de orden acoge la modificación de la denominación de la tipología de “dispositivos de recepción a personas menores no acompañadas” a “dispositivos de atención a personas menores extranjeras no acompañadas”, “tal como se contempla en la Orden de 26 de febrero de 2020”, cuestión ésta sobre la que no hay objeción alguna, por ser la nueva denominación la descriptiva del supuesto de hecho que la conforma:

Junto a ella, la creación de una nueva tipología de centros denominada “albergues para personas trabajadoras temporeras suprimiéndola a su vez como subtipología de los centros residenciales para personas sin hogar” permite individualizar una realidad social (la de trabajadores temporeros) que encuentra una razón sociológica y económica en la realidad andaluza, decisión ésta sobre la que tampoco tenemos opinión contraria máxime si se atiende a la evidencia de que la condición en sí misma de trabajador temporero no va ligada a la carencia de un hogar.

Este es mi dictamen, que someto con gusto a otro más cualificado. No obstante, V.I. decidirá.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica. Fdo. José Ortiz Mallol. Letrado de la Junta de Andalucía.

Firmado por: ORTIZ MALLOL JOSE ANTONIO		24/09/2021 12:12	PÁGINA 14 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDr6qzYmoJ105Ufrev6PerHdaj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	